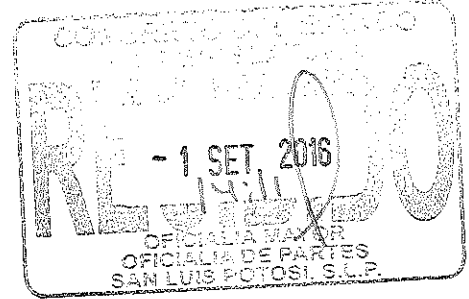
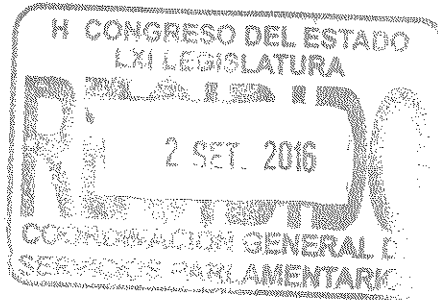




2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

0003875



LEGISLATURA SAN LUIS POTOSI

**C DIPUTADO SECRETARIO
DIPUTACIÓN PERMANENTE
P R E S E N T E.**

MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR los artículos, 16 en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 en su fracción III, e inciso c) de la fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y ADICIONAR la fracción XII al artículo 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En teoría, en un verdadero Estado de derecho la fiscalización superior no tendría razón para existir ya que la actuación de los individuos y las instituciones se distinguiría por el respeto a las normas, la transparencia y la rendición cuentas; en ese estado ideal, prácticas como el mal uso de recursos públicos, la corrupción y el tráfico de influencia serían prácticamente impensables. Sin embargo, la realidad no es así y tanto en países con grandes avances en materia de rendición de cuentas y altos niveles de desarrollo económico, como en países en ese proceso, necesitan de instituciones que realicen labores de fiscalización.¹

^{1 1} La fiscalización superior en México. Auditorías al desempeño de la función de desarrollo social. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, Documento de Trabajo núm. 123, 2011.



2016, “Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”.

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

Al día de hoy el Estado Mexicano, atento de la experiencia de la comunidad internacional, ha desarrollado mecanismos constitucionales y legales para una efectiva fiscalización superior a través de órganos dotados de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En ese contexto, ante los retos y necesidades en materia de transparencia y de rendición de cuentas, es que a partir del año 2000 surgen, la Auditoría Superior de la Federación, así como las Entidades de Fiscalización Superior Locales, con el fin de proveer auditorías y apoyo técnico a la Cámara de Diputados, y a las legislaturas de los Estados, en el desempeño de sus obligaciones constitucionales relacionadas con la revisión de las cuentas públicas. Lo anterior aún y cuando México cuenta ya con una amplia trayectoria en el campo de la fiscalización del gasto público, en donde los antecedentes históricos de la fiscalización en México se remontan a la época de la Conquista.

Es así que la función de fiscalización superior es una de las altas responsabilidades a cargo del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la que cumple a través de la Auditoría Superior del Estado. Si bien este relevante encargo, el de la revisión y fiscalización del ejercicio de los recursos públicos, está delegado al órgano técnico auditor, la función de evaluación del cumplimiento de sus atribuciones, así como el desempeño de su personal, se encuentra asignada a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, tal y como se desprende de los artículos, 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y Título Cuarto de la Ley de Auditoría Superior del Estado; sin que con ello se conculque la autonomía para el cumplimiento de la función fiscalizadora.

Mas cabe puntualizar que la función de fiscalización superior no se agota con la revisión y examen de las cuentas públicas, pues de su resultado depende la continuación e instauración de los procedimientos, tanto resarcitorio como de responsabilidades administrativas, dependiendo de la existencia de observaciones económicas o administrativas, no solventadas por los entes auditables ante el órgano fiscalizador.



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

De lo anterior da cuenta el artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, al establecer lo que a la letra se transcribe: *"Cuando se determine la continuación del proceso de auditoría, al ser notificado por el Congreso el decreto respectivo, la Auditoría Superior del Estado dará continuidad a dicho proceso, en los siguientes términos: I. Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos, determinen la aplicación de las sanciones que correspondan, y II. En los demás casos, procederá conforme a lo que se dispone en el Título Sexto de esta Ley".*

En el caso particular cabe decir que, conforme a lo prescrito por los dispositivos, 125 de la Constitución Política del Estado; y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado determinar las responsabilidades administrativas en que incurran, entre otros, los presidentes municipales, regidores y síndicos, así como aplicar las sanciones correspondientes.

En ese tenor, estoy convencida que la intervención de la Comisión de Vigilancia para un adecuado seguimiento del proceso de fiscalización, debe ser permanente y activa, e ir más allá de la emisión de los dictámenes a los informes de resultados del examen de las cuentas públicas que le presente la Auditoría Superior del Estado, debiendo por consiguiente extender su actuación al procedimiento previo al de responsabilidades.

Con esta medida se busca asegurar la participación de la Comisión de Vigilancia durante los procedimientos preliminares a los de responsabilidades, actualmente a cargo de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en su carácter de comisiones de examen previo, con la finalidad de que la Comisión de Vigilancia tras su intervención, conocimiento y análisis de los informes finales de auditoría, soporte el pedimento de la Auditoría Superior del Estado, respecto a la instauración de los procedimientos de responsabilidades administrativas contra servidores públicos.

Para mejor conocimiento de las modificaciones planteadas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

LEGIISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 16. Una vez ratificado el escrito, la Secretaria del Congreso del Estado lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, las que proveerán lo conducente en un plazo no mayor de quince días hábiles, dentro del cual podrán solicitar al servidor público y al denunciante un informe, el que deberá rendirse dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. En caso de que se solicite informe al servidor público, deberá correrse traslado con una copia de la denuncia y de los documentos anexos, a fin de que éste quede debidamente impuesto de los hechos materia de la acusación y provea lo conducente a su defensa.</p> <p>Cuando la denuncia no sea presentada dentro del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado; no reúna los requisitos previstos en el artículo 11 de esta Ley; no encuentre apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado; o resulte notoriamente improcedente, ya sea porque el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 126 de la propia Constitución, o porque la conducta atribuida no corresponda a las enumeradas en el artículo 6° de esta Ley; o bien por alguna otra causa manifiesta, será desechada por las Comisiones unidas.</p> <p>En el caso de que las Comisiones unidas estimen procedente la denuncia, propondrán la incoación del procedimiento y su remisión a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.</p>	<p>ARTICULO 16. Una vez ratificado el escrito, la Secretaria del Congreso del Estado lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, así como a la de Vigilancia, esta última sólo para los casos prescritos por la fracción XII del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las que proveerán lo conducente en un plazo no mayor de quince días hábiles, dentro del cual podrán solicitar al servidor público y al denunciante un informe, el que deberá rendirse dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. En caso de que se solicite informe al servidor público, deberá correrse traslado con una copia de la denuncia y de los documentos anexos, a fin de que éste quede debidamente impuesto de los hechos materia de la acusación y provea lo conducente a su defensa.</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>El dictamen que realicen conjuntamente las Comisiones unidas, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien a su vez lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso y éste resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la denuncia.</p>	<p>...</p>
---	------------

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 144. La actuación de las comisiones jurisdiccionales se regirá de la siguiente manera:</p> <p>I. Estas comisiones deberán conocer, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, todo lo que se relaciona con las responsabilidades de los servidores públicos, por los delitos, faltas u omisiones que hubiesen cometido durante del desempeño de su encargo. Una vez aportada la información del caso, conforme a la ley de la materia, presentarán el dictamen respectivo;</p> <p>II. Se actuará, siempre que medie un escrito formulado ante el Congreso, y nunca de oficio, excepto en los casos que la ley lo permita;</p> <p>III. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia;</p> <p>IV. Previo estudio del expediente correspondiente, las comisiones señaladas</p>	<p>ARTICULO 144. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia, así como a la de Vigilancia, esta última sólo para los casos prescritos por la fracción XII del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;</p> <p>IV. ...</p>



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

<p>en la fracción anterior, habrán de redactar el dictamen correspondiente, el cual manifestará, debidamente fundado:</p> <p>a) Si el inculcado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>b) Si la denuncia, queja o solicitud, contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público y, por tanto, amerita iniciar el procedimiento; en caso contrario, las comisiones desecharán la denuncia presentada.</p> <p>c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.</p> <p>V. Recibido el expediente, la comisión jurisdiccional realizará todas las diligencias necesarias, a efecto de comprobar los hechos motivos de la denuncia, queja o solicitud, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.</p>	<p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, así como a la de Vigilancia en su caso, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.</p> <p>V. ...</p>
--	---



Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 118. Compete a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Recibir de la Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previene el artículo 66 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado a la Junta, así como vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Pleno, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como</p>	<p>ARTICULO 118. ...</p> <p>I. a X. ...</p>



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

<p>sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;</p> <p>IX. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión;</p> <p>X. Informar al Pleno en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;</p> <p>XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta, y</p> <p>XII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta;</p> <p>XII. Conocer conjuntamente con las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en su carácter de comisiones de examen previo conforme a la ley de la materia, sólo de aquellos procedimientos en materia de responsabilidades de los servidores públicos que resulten de la función de fiscalización superior a cargo de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>XIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>
---	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de:**

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



===== (N) LEGISLATURA =====
===== SAN LUIS POTOSÍ =====

Artículo Primero. Se **REFORMAN** los artículos, 16 en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 en su fracción III, e inciso c) de la fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 16. Una vez ratificado el escrito, la Secretaria del Congreso del Estado lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, **así como a la de Vigilancia, esta última sólo para los casos prescritos por la fracción XII del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**, las que proveerán lo conducente en un plazo no mayor de quince días hábiles, dentro del cual podrán solicitar al servidor público y al denunciante un informe, el que deberá rendirse dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. En caso de que se solicite informe al servidor público, deberá corrérsele traslado con una copia de la denuncia y de los documentos anexos, a fin de que éste quede debidamente impuesto de los hechos materia de la acusación y provea lo conducente a su defensa.

...

...

...

ARTICULO 144. ...

I. ...

II. ...

III. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia, así como a la de Vigilancia, esta última sólo para los casos prescritos por la fracción XII del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;



2016, “Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”.

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

IV. ...

a) ...

b) ...

c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, así como a la de Vigilancia en su caso, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.

V. ...

Artículo Segundo. Se **ADICIONA** al artículo 118, la fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 118. ...

I. a X. ...

XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta;

XII. Conocer conjuntamente con las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en su carácter de comisiones de examen previo conforme a la ley de la materia, sólo de aquellos procedimientos en materia de responsabilidades de los servidores públicos que resulten de la función de fiscalización superior a cargo de la Auditoría Superior del Estado, y

XIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio
femenino y la autonomía universitaria".

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los ocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

0003875